



ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tercer Sector de Acción Social se corresponde con esa parte de nuestra sociedad que siempre ha estado presente en las acciones que han tratado de hacer frente a las situaciones de desigualdad y de exclusión social. Si se considera que estas no están causadas por hechos coyunturales, sino por la persistencia de problemas estructurales económicos y sociales generadores de inequidad, el tejido social de entidades y asociaciones que conforman el hoy denominado Tercer Sector de Acción Social se ha postulado en todo momento como una vía de acción ciudadana alternativa, o a veces complementaria, respecto de la gestión institucional pública, con soluciones nacidas de la participación social orientadas a evitar que determinados grupos sociales se vean excluidos de unos niveles elementales de bienestar.

La actividad del Tercer Sector de Acción Social, de sus organizaciones y de las personas que lo componen, nace del compromiso con los derechos humanos y descansa en los valores de solidaridad, igualdad de oportunidades, inclusión y participación. El ejercicio de estos valores conduce a un desarrollo social equilibrado, a la cohesión social y a un modelo de organización en el que la actividad económica está al servicio de la ciudadanía.

A pesar de la positiva evolución seguida por nuestra sociedad, la marginación o la exclusión a la que se ven sometidos habitualmente determinados grupos aún no ha encontrado una adecuada corrección. De hecho, en los últimos treinta años, en los que se ha producido un desarrollo económico y social considerable, no se han erradicado las desigualdades, sino que estas han persistido, repercutiendo intensamente sobre la vida de los grupos de población más vulnerables.

Estos sectores sociales marginados, colocados en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión son el objetivo humano de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, para cuyo desarrollo e inclusión convocan a la participación de la sociedad civil, llamando a una corresponsabilidad que concierne a toda la ciudadanía. En esta labor de defensa y extensión de los derechos sociales, las organizaciones del Tercer Sector de Acción Social constituyen la parte esencial del conjunto de instituciones públicas y privadas que contribuyen a la mejora del desarrollo social de las personas y a la satisfacción de sus necesidades.

Desde esta posición privilegiada en el conocimiento de los problemas sociales y de los métodos para enfrentarlos, el Tercer Sector de Acción Social desempeña un papel crucial en el



diseño y la ejecución de las políticas contra la pobreza y la exclusión social. En el ejercicio de este rol es reconocido el mérito de su capacidad integradora, de su papel activo en la concienciación y cohesión sociales y de la viabilidad y eficacia demostradas para integrar las razones del mercado con las de la solidaridad.

Por todo ello, resulta necesario establecer un marco regulatorio, a escala nacional, que ampare a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, de acuerdo con el papel que deben desempeñar en la sociedad y los retos que han de acometer las políticas de inclusión.

Proporcionar un ordenamiento legal al Tercer Sector de Acción Social dimana mediata e inmediatamente de los principios, valores y mandatos de la Constitución española. Al establecer el texto constitucional como propósito lograr una sociedad democrática avanzada y al definir como social y democrático al Estado español, la norma fundamental está orientando la organización política, el ordenamiento legal y la acción de los poderes públicos a la profundización de la democracia, incrementando la participación en todas las esferas; a la extensión de los derechos entre toda la ciudadanía, sin excepción de personas o grupos; y al acceso regular y normalizado de todas las personas a los derechos humanos, incluidos particularmente los sociales, las libertades fundamentales y los bienes colectivos que aseguren una existencia digna, que permita el libre desarrollo de la personalidad y una vida en comunidad pacífica y equilibrada, sustentada en la igualdad, la justicia y la solidaridad.

En este sentido, esta ley tiene como finalidad fortalecer la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante las administraciones públicas, para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social.

Este impulso de interlocución entre el Tercer Sector de Acción Social y la Administración Pública, una de las prioridades del Gobierno, tiene un ejemplo sobresaliente en el ámbito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad con la creación de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. Desde su constitución en febrero de 2013, este órgano ha sido un eficaz foro de encuentro entre representantes de la Administración General del Estado y la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, que encuadra a las más importantes entidades, organizaciones y federaciones del Tercer Sector de Acción Social en el plano nacional. En su seno, y mediante el diálogo, se han conseguido impulsar conjuntamente importantes medidas de interés público para el Tercer Sector de Acción Social.

El pilar de esta regulación lo constituye el principio de colaboración entre la Administración del Estado y las entidades del Tercer Sector de Acción Social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las políticas sociales, una identificación correcta de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

La ley, por tanto, garantiza la participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, conforme al principio de diálogo civil, en los procedimientos de elaboración, desarrollo, ejecución, seguimiento y revisión de normas y políticas sociales, en el ámbito de la Administración del Estado, a través de órganos de participación, asegurando un mecanismo permanente de interlocución.



Como materialización de este principio de diálogo civil, y de colaboración activa, participación y consultas estrechas entre la Administración General del Estado y la representación del Tercer Sector de Acción Social, se prevé la regulación por vía reglamentaria del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social como un órgano colegiado, de participación, que se configura como un ámbito de encuentro, diálogo, propuesta y asesoramiento en las políticas públicas de interés social, así como de la Comisión para el Diálogo Civil, con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanentes entre el Departamento ministerial titular de las políticas sociales y de inclusión y la Plataforma del Tercer Sector.

Asimismo, la ley establece una serie de principios rectores de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social, siendo algunos de ellos de naturaleza organizativa, tales como tener personalidad jurídica propia, ser de naturaleza jurídica privada, no tener ánimo de lucro, reinvertir sus excedentes económicos exclusivamente en los fines sociales de la entidad, asegurar la participación democrática de sus miembros, o tener carácter altruista, y otros referidos a su actuación, como la independencia de los poderes públicos, la transparencia en la gestión, promover la igualdad de trato y no discriminación entre todas las personas y llevar a cabo objetivos de interés general y social. La ley también reconoce expresamente como principio de actuación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Además, la ley prevé una serie de medidas de fomento de estas entidades, con el fin de garantizar su sostenibilidad, reconociendo como actividad de interés general la promoción, fomento, impulso y desarrollo de las entidades del Tercer Sector de Acción Social y de sus organizaciones representativas y promoviendo la diversificación de las fuentes de financiación. Entre estas medidas, se mejorará el marco jurídico fiscal de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, teniendo en cuenta la definición y sus principios rectores, así como la rendición de cuentas correspondiente. En todo caso, y dentro del marco jurídico fiscal que sea de aplicación en cada momento, las entidades del Tercer Sector de Acción Social gozarán de los máximos beneficios fiscales reconocidos con carácter general en el régimen vigente de incentivos fiscales a la participación privada en *actividades de interés general, que se revisará siempre que sea necesario, con el objeto de mejorarlo*. Igualmente, se contemplan medidas de concienciación para reforzar el papel de estas entidades y consolidar su imagen pública.

Finalmente, la ley prevé la aprobación por el Gobierno de España en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor de un programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social. Este programa contendrá diversas medidas tales como la promoción, difusión y formación del Tercer Sector de Acción Social, su cooperación con los servicios públicos, una financiación pública que garantice su sostenibilidad, así como la revisión anual de los incentivos fiscales, todo ello en aras de garantizar el reforzamiento del papel de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en las políticas sociales diseñadas y aplicadas en beneficio de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, fin último de esta ley.



Capítulo I

Objeto y principios

Artículo 1. *Objeto y definición.*

1. El objeto de esta Ley es regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reforzar su capacidad como interlocutor ante las administraciones públicas respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio.
2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social son las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales, especialmente por las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.
3. Son entidades del Tercer Sector de Acción Social las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que cumplan con lo previsto en esta Ley. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social perderán tal condición en el momento en que dejen de cumplir alguno de los requisitos y condiciones previstos en esta Ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley es de aplicación a todas las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, conforme a la definición del apartado 2 del artículo anterior, siempre que actúen en todo el territorio del Estado o, principalmente, en más de una comunidad autónoma.

Artículo 3. *Principios rectores.*

1. Son principios rectores de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, con independencia de su naturaleza jurídica:
 - a) Contar con una organización formal, lo que significa adquirir personalidad jurídica propia, conforme a las disposiciones normativas reguladoras de la forma jurídica que se adopte.
 - b) Ser de naturaleza jurídica privada.
 - c) No poseer ánimo de lucro, es decir, tener prohibida la distribución de los excedentes o de los posibles beneficios económicos de su acción, los cuales deben reinvertirse exclusivamente en los fines de la entidad.



- d) Garantizar la participación democrática de sus miembros, conforme a lo que establece la normativa aplicable a la forma jurídica que adopte.
- e) Tener carácter altruista, lo que implica promover la participación voluntaria, bien sea porque la entidad canaliza la acción voluntaria, bien sea porque la gestión de las mismas se hace de forma voluntaria.
- f) Actuar de modo transparente tanto en el desarrollo de su objeto social como en el funcionamiento y gestión de sus actividades.
- g) Desarrollar sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones.
- h) Hacer efectiva la cohesión social por medio de la participación ciudadana, con arreglo al artículo 23 de la Constitución Española.
- i) Promover el principio de igualdad de trato y no discriminación entre todas las personas, especialmente, entre mujeres y hombres.
- j) Llevar a cabo objetivos y actividades de interés general definidas así en una norma con rango de la Ley, y en todo caso, las de interés social según lo previsto en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social se regirán por la legislación específica que sea aplicable en función de la forma jurídica que hayan adoptado. La consideración de entidad del Tercer Sector de Acción Social conforme a lo establecido en esta Ley no excusa del cumplimiento de todos los requisitos y condiciones que establezca dicha legislación específica.

Capítulo II

Participación

Artículo 4. Participación.

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social se incorporarán a los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado cuyo ámbito de actuación se corresponda con el propio de dichas entidades. La representación en dichos órganos corresponderá a aquellas organizaciones que tengan ámbito estatal y que integren mayoritariamente a las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Artículo 5. Asociación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Para la representación y defensa de sus intereses de una forma más eficaz, y de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y con su normativa específica, las entidades del Tercer Sector de Acción Social podrán constituir asociaciones que, a su vez, podrán agruparse entre sí.



Capítulo III

Acción de fomento

Artículo 6. *Medidas de Fomento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.*

1. Son objetivos de las políticas públicas de fomento del Tercer Sector de Acción Social:

- a. Apoyar y promover los principios del Tercer Sector de Acción Social.
- b. Adecuar los sistemas de financiación pública en el marco de la legislación de estabilidad presupuestaria y, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado.
- c. Fomentar la diversificación de las fuentes de financiación, especialmente mejorando la normativa sobre mecenazgo e impulsando la responsabilidad social empresarial.
- d. Los poderes públicos impulsaran la utilización de los instrumentos legales que en cada caso resulten más adecuados, para promover el óptimo desarrollo de los programas de inclusión social de personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad, personas y grupos en riesgo de exclusión social y de atención a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.
- e. Garantizar la participación del Tercer Sector de Acción Social en las distintas políticas sociales, de empleo, de igualdad y de inclusión, especialmente, en aquellas diseñadas en favor de las personas y grupos vulnerables en riesgo de exclusión social.
- f. Reconocer a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, con arreglo a los procedimientos que normativamente se establezcan, el estatuto de entidades colaboradoras de la Administración General del Estado y del resto de Administraciones Públicas, según lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.
- g. Promocionar la formación y readaptación profesional en este ámbito.
- h. Incluir en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas, aquellos contenidos y referencias al Tercer Sector de Acción Social precisos para su justa valoración como vía de participación de la ciudadanía y de los grupos en los que se integra la sociedad civil.
- i. Promover el Tercer Sector de Acción Social como instrumento para canalizar el ejercicio efectivo de los derechos a la participación social de la ciudadanía en una sociedad democrática avanzada.

2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de los demás departamentos que sean competentes, promoverá actuaciones de fomento, apoyo y difusión del Tercer Sector de Acción Social.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, participarán en la promoción de los principios y fines del Tercer Sector de Acción Social y apoyarán a sus entidades en la esfera de su acción pública, aplicando el diálogo civil en el desarrollo de sus políticas, estrategias y decisiones.



4. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para promover determinadas actuaciones específicas de fomento, difusión o formación.

Artículo 7. Programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

El Gobierno aprobará en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social. Este programa entre otras reflejará las siguientes medidas:

1. Promoción, difusión y formación del Tercer Sector de Acción Social.
2. Apoyo a la cultura del voluntariado.
3. Cooperación con los servicios públicos.
4. Contribución a la financiación pública de las entidades del tercer sector de acción social
5. Acceso a la financiación a través de entidades de crédito oficial.
6. Potenciación de los mecanismos de colaboración entre la Administración y las entidades del Tercer Sector de Acción Social para el desarrollo de programas de inclusión social de personas o grupos vulnerables en riesgo de exclusión social y de atención a las personas con discapacidad o en situación de dependencia, con especial atención al uso de los conciertos y convenios.
7. Participación institucional prevista en el artículo 4.

Capítulo IV

Órganos de participación

Artículo 8. Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Reglamentariamente se regulará el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, como un órgano colegiado de naturaleza interinstitucional y de carácter consultivo, adscrito a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, concebido como ámbito de encuentro, diálogo, participación, propuesta y asesoramiento en las políticas públicas relacionadas con las actividades de interés general consideradas de interés social previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 2 del Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.



Artículo 9. *Comisión de Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.*

Reglamentariamente se regulará la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, con la finalidad de institucionalizar la colaboración, cooperación y el diálogo permanentes entre el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y la Plataforma del Tercer Sector de Acción Social, constituida al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, con el objetivo compartido de impulsar el reconocimiento del Tercer Sector de Acción Social como actor clave en la defensa de los derechos sociales, y lograr la cohesión y la inclusión social en todas sus dimensiones, evitando que determinados grupos de población especialmente vulnerables queden excluidos socialmente.

Disposición adicional primera. *Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.*

Esta ley se aplicará sin perjuicio de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda. *Inventario de entidades del Tercer Sector de Acción Social.*

El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, en colaboración con las comunidades autónomas, elaborará y mantendrá actualizado un inventario de las entidades del Tercer Sector de Acción Social. El inventario se organizará en función de los diferentes tipos de entidades, y en coordinación con los registros y catálogos existentes en las comunidades autónomas. La creación del inventario se realizará previo informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social. El inventario tendrá carácter público, será accesible por medios electrónicos y conforme a las normas vigentes en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad.

Asimismo, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad realizará, en coordinación con los demás departamentos ministeriales competentes y con las comunidades autónomas, y previo informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, las actuaciones que sean necesarias para poder proporcionar una información estadística de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, así como de sus organizaciones de representación.

Disposición adicional tercera. *Informe del Gobierno.*

El Gobierno, en el plazo de dos años desde la aprobación del programa de impulso de las entidades del Tercer Sector, remitirá al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias de la aplicación de esta Ley.



Disposición adicional cuarta. *Igualdad de trato entre mujeres y hombres.*

Las entidades del Tercer Sector de Acción Social actuarán de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, velando los poderes públicos en sus relaciones con el Tercer Sector de Acción Social por el cumplimiento de esta obligación.

Disposición adicional quinta. *No incremento de gasto público.*

La regulación incluida en esta ley no podrá suponer incremento del gasto público, ni incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal.

Disposición adicional sexta. *Actuaciones finalistas a través de la colaboración con el Tercer Sector de Acción Social.*

El contenido de esta Ley se entiende sin perjuicio de la capacidad del Estado para promover actuaciones finalistas a través de la colaboración con el Tercer Sector, en ámbitos de actuación derivados del ejercicio de sus competencias en relación con colectivos específicos en condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social. En todo caso, cualquier actuación pública en relación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social, debe estar sujeta al principio de concurrencia pública y a la aplicación de criterios objetivos y transparentes de concesión y adjudicación.

Disposición adicional séptima. *Financiación estatal de las obligaciones pendientes de pago de las comunidades autónomas y entidades locales.*

Las obligaciones pendientes de pago de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales con las Entidades del Tercer Sector de Acción Social como resultado de convenios de colaboración suscritos en materia de servicios sociales, tendrán el tratamiento análogo al de otros proveedores en los términos que legalmente se prevean.

Disposición final primera. *Ayudas y subvenciones públicas del Tercer Sector de Acción Social.*

En atención al interés general al que sirven y a las singularidades de su naturaleza y actividades, dentro del marco general de la normativa sobre subvenciones, las bases reguladoras contemplarán las especialidades de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en materia de apoyos, ayudas y subvenciones públicas.



Disposición final segunda. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

No obstante, el segundo párrafo de la disposición adicional segunda se incardina en el artículo 149.1.31ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de *Estadística para fines estatales*.

Finalmente, son de aplicación únicamente a la Administración General del Estado los artículos 6.2, 8 y 9.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, y previa consulta al Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y a la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, dictará, respecto de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid,
EL MINISTRO DE SANIDAD,
SERVICIOS SOCIALES E
IGUALDAD

ALFONSO ALONSO ARANEGUI



.MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL.

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad	Fecha	2015
Título de la norma	Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social.		
Tipo de memoria	Ordinaria		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento de una regulación para las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social.		
Objetivos que se persiguen	La garantía de la estabilidad de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social y de los servicios que prestan. La regulación de la interlocución de estas entidades con la Administración General del Estado. La definición de las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en su beneficio		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley estatal.		



Estructura de la norma	<p>Cuatro capítulos, nueve artículos, siete disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales:</p> <p>Artículo 1. Objeto y definición.</p> <ul style="list-style-type: none">- Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Artículo 3. Principios rectores.- Artículo 4. Participación.- Artículo 5. Asociación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.- Artículo 6. Medidas de fomento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal.- Artículo 7. Programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.- Artículo 8. Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.- Artículo 9. Comisión de Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.- Disposición adicional primera. Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.- Disposición adicional segunda. Inventario de entidades del Tercer Sector de Acción Social.- Disposición adicional tercera. Informe del Gobierno.- Disposición adicional cuarta. Igualdad de trato entre mujeres y hombres.- Disposición adicional quinta. No incremento de gasto público.- Disposición adicional sexta. Actuaciones finalistas a través de la colaboración con el Tercer Sector de Acción Social.- Disposición adicional séptima. Financiación estatal de las obligaciones pendientes de pago de las comunidades autónomas y entidades locales.- Disposición final primera. Ayudas y subvenciones públicas del Tercer Sector de Acción Social.- Disposición final segunda. Título competencial.- Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.- Disposición final cuarta. Entrada en vigor.
-------------------------------	---



Informes recabados	Ministerios Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla Consejo Nacional de la Discapacidad Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector Consejo Económico y Social	
Trámite de audiencia	CERMI	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Artículo 149.1.1ª CE.	
IMPACTO ECÓNOMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No tiene incidencia sobre la economía general.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No incide en las cargas administrativas.



	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: Afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	No afecta a los presupuestos de la Administración General del Estado ni a los de otras Administraciones Territoriales.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Se produce un impacto positivo para las personas con discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación del anteproyecto de ley.

a. Causas de la propuesta.

El marco regulatorio que ampara hoy a las entidades del Tercer Sector de Acción Social no resulta adecuado para el papel que las mismas deben desempeñar en la sociedad y para los retos que han de acometer las políticas de inclusión y es insuficiente. Esto repercute negativamente, tanto en el estatus de las entidades, como en el reconocimiento de su función social.



Se necesita una nueva regulación más acorde con la realidad y la evolución que el sector ha tenido en los últimos años, que profundice y defina sus características y especificidades, sus relaciones con la Administración y los canales por los que éstas se han de producir.

b. Interés público y colectivos afectados.

El Tercer Sector de Acción Social puede contribuir al ejercicio efectivo de los derechos sociales de los colectivos en torno a los cuales centra sus actividades desde la perspectiva de un concepto amplio de derechos y orientar sus actividades en torno a los colectivos en riesgo de exclusión social para lograr su plena inclusión. Esta Ley supone un avance hacia un modelo de atención social más próximo a los ciudadanos al tiempo que abre las puertas a nuevas formas de diseño, gestión y evaluación de políticas y programas sociales.

2. Objetivos.

El objeto de la reforma normativa es reforzar la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante las administraciones públicas, para el diseño, aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social mediante la regulación común del conjunto de entidades que lo integran.

El principio de colaboración entre la Administración del Estado y las Entidades del Tercer Sector de Acción Social regirá la relación de ambas partes, en orden a lograr un desarrollo armónico de las políticas sociales y un óptimo aprovechamiento de los recursos.



La Ley garantiza la participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en los procedimientos de elaboración, desarrollo, ejecución, seguimiento y revisión de normas y políticas sociales, en el ámbito de la Administración del Estado, a través del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

Y regula un mecanismo permanente de interlocución entre la Administración General del Estado, en concreto entre la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) y las entidades del Tercer Sector de Acción Social, representadas a través de la Plataforma del Tercer Sector, en relación con las políticas públicas en materia social que son de su competencia. Su fin último es servir para el establecimiento de una alianza público-privada para la ejecución de medidas por dichas entidades.

Además, prevé una serie de medidas de fomento de estas entidades, con el fin de garantizar su sostenibilidad.

3. Alternativas.

No existe alternativa. Es indispensable la regulación con una norma con rango de ley.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Contenido.

La Ley se estructura en cuatro capítulos, nueve artículos, siete disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.



Respecto a los elementos novedosos que contiene la propuesta, se trata de una ley que regula por primera vez el Tercer Sector de Acción Social, por lo que toda ella es novedosa y se justifica por todo lo explicado en el apartado anterior.

El **objeto** de la ley es configurar un marco jurídico que reconozca a las entidades del Tercer Sector de Acción Social como entidades que promueven la participación solidaria de los ciudadanos, como expresión de democracia participativa, que aporta nuevos valores y sitúa las necesidades de las personas en el centro de su actuación, así como definir las medidas de fomento dirigidas a su sostenibilidad, considerando los fines y principios que les son propios.

Se persigue con ello dar reconocimiento al Tercer Sector de Acción Social, dotándole así de una mayor seguridad jurídica al establecer una definición legal y los principios comunes que deben contemplar las distintas entidades que la forman.

En los últimos años, la doctrina ha tratado de **definir** y configurar el Tercer Sector, existiendo dos corrientes dominantes: el “Enfoque de la Economía Social” (de tradición hispano-francófona) y el “Enfoque del Sector No Lucrativo” (de tradición anglosajona), para, de esta manera, delimitar claramente qué tipo de entidades se incluyen en el Sector No Lucrativo, a efectos teóricos y prácticos, y cuáles son sus rasgos diferenciales con respecto a la Economía Social.

Al primer enfoque respondería la regulación ya citada de la Economía Social, que se caracteriza principalmente por la toma de decisiones democráticas; la primacía de las personas y el trabajo sobre el capital en el reparto de rentas; la finalidad de servicio a sus miembros o a la colectividad, antes que la finalidad de lucro; y la autonomía de gestión.

Por su parte, el Enfoque del Sector no Lucrativo contrapone el Tercer Sector, que comúnmente denomina “Sector no Lucrativo”, al sector privado lucrativo y considera



como elemento fundamental para que una entidad sea considerada como perteneciente a dicho sector el Principio de No Distribución de Beneficios (PNDB). Este enfoque centra su interés en entidades parcialmente distintas del Enfoque de la Economía Social, pues toma como punto de partida, no los criterios que se oponen a los principios básicos que impone el capital en una sociedad capitalista, sino el altruismo.

Además de este elemento central, el Enfoque del Sector no Lucrativo añade otros tales como: contar con una estructura formal, ser privadas, poseer capacidad de autogobierno, y disponer de algún tipo de contribución voluntaria, bien sea en dinero, en especie, o en forma de trabajo voluntario. Según este enfoque, las entidades del Sector no Lucrativo serían entidades productoras tanto de mercado como de no mercado que respetan los criterios mencionados, concretamente incluyen: asociaciones, fundaciones, ciertas cooperativas, mutualidades de previsión social, ciertos centros de enseñanza y hospitales, clubes deportivos y Cajas de Ahorros con Obra Social. Siendo las asociaciones y fundaciones el “núcleo duro” del Sector no Lucrativo.

El artículo 2.8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, define el Tercer Sector como *“organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.”*

Por tanto, este anteproyecto de ley define las características o requisitos de estas entidades a efectos de su interlocución con la Administración General del Estado. Los elementos definitorios más relevantes son su constitución como organizaciones de carácter privado, sin ánimo de lucro, y con personalidad jurídica de ámbito estatal, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, que persiguen un interés general en el ámbito de la acción social (ejercicio efectivo de derechos sociales, fomento de la inclusión y la cohesión social, igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres...), y,



preferentemente, que integren la colaboración del voluntariado en el desarrollo de sus actividades.

En definitiva, pueden ser **entidades del Tercer Sector de Acción Social** las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que se ajusten a lo previsto en el anteproyecto de ley.

El anteproyecto de ley establece una serie de **principios rectores** de la actuación de las entidades que integran el Tercer Sector de Acción Social, siendo algunos de ellos coincidentes con los elementos definatorios de las mismas (tales como contar con una organización formal, es decir, tener personalidad jurídica propia, con naturaleza jurídica privada, no tener ánimo de lucro, participación democrática de sus miembros, y carácter altruista), mientras que otros ya son propiamente principios de actuación como la autonomía de gestión, el desarrollo de sus actividades con plenas garantías de autonomía en su gestión y toma de decisiones, la transparencia en la gestión, promover la igualdad de trato entre todas las personas, y llevar a cabo objetivos y actividades de interés general. En aras de la seguridad jurídica y de la transparencia en la actuación, estas actividades de interés general estarán definidas en una norma con rango de ley, y en todo caso, serán las previstas en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.

No obstante, se reconoce que dichas entidades se rigen por la legislación específica aplicable a la forma jurídica que hayan adoptado.

Además, se garantiza la participación real y efectiva de las entidades del Tercer Sector de Acción Social en el ámbito en los procedimientos de elaboración, desarrollo, ejecución, seguimiento y revisión de normas y políticas públicas sociales, dentro de la Administración General del Estado, a través del correspondiente órgano de participación.



Esta participación asegura el diálogo civil como el instrumento que abarca la relación de los poderes públicos con la sociedad sobre el conjunto de políticas públicas, y tiene como actores a las organizaciones que representan los intereses específicos o generales de los ciudadanos

El diálogo civil es expresión de la democracia participativa, parte integrante del modelo europeo de sociedad. El Tratado de Lisboa consagra la complementariedad entre democracia representativa y participativa, de tal modo que han quedado recogidas en los artículos 10 y 11 del Tratado de la Unión Europea. Además, el artículo 10.3 reconoce a los ciudadanos el «derecho a participar en la vida democrática de la Unión. Las decisiones serán tomadas de la forma más abierta y próxima posible a los ciudadanos». En este sentido, la Estrategia Europa 2020 subraya que para lograr sus objetivos, es necesario un marco más fuerte de gobernanza, para lo cual debe cooperar cada una de las partes, y expresamente señala como tales a los interlocutores sociales y a la sociedad civil.

El principio de diálogo civil se recoge en el artículo 2 n) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social: *“es el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.”*



Este anteproyecto de ley viene a definir los aspectos necesarios para estructurar el diálogo civil, que garantice de manera clara un papel para la sociedad civil en un sistema de democracia participativa.

Se regula también la posibilidad de que las entidades del Tercer Sector de Acción Social puedan constituir asociaciones para la representación y defensa de sus intereses, y que puedan agruparse entre sí.

En el artículo 6 se recogen las medidas de **fomento** dirigidas a la sostenibilidad y promoción de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Dicho artículo regula las distintas formas de fomento y promoción del Tercer Sector de Acción Social que deben llevar a cabo los poderes públicos en el desarrollo de las políticas públicas:

- a) *Apoyar y promover los principios del Tercer Sector de Acción Social.*
- b) *Adecuar los sistemas de financiación pública en el marco de la legislación de estabilidad presupuestaria y, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado*
- c) *Fomentar la diversificación de las fuentes de financiación, especialmente mejorando la normativa sobre mecenazgo e impulsando la responsabilidad social empresarial.*

Estas medidas apoyan la contribución privada a los fines de interés general. Y también son coherentes con el borrador de la Estrategia Española de Responsabilidad Social de las Empresas.



Se trataría también de asegurar la compatibilidad entre un sistema de subvenciones y el sistema de mecenazgo, ya que se trata de una cuestión que en el ámbito social se configura como garantía del derecho a la igualdad de oportunidades.

La procedencia de los recursos de fuentes diversas aumenta las garantías de supervivencia y autonomía de la entidad. Así, una de las motivaciones principales por las que una entidad se embarca en un proceso de captación de recursos es la necesidad de diversificar las fuentes de las que proceden sus recursos y, en particular, sus recursos económicos.

Ya se ha hecho mención previamente a la tendencia existente en el Tercer Sector a tener pocas fuentes de financiación, principalmente públicas.

Este alto grado de concentración lleva implícito un alto grado de dependencia en manos de pocos financiadores, pudiendo llegar a comprometer la capacidad de decisión y el nivel de autonomía de la entidad y, especialmente, su viabilidad.

En el mismo artículo 6 del anteproyecto se recoge como medida:

d) Los poderes públicos impulsaran la utilización de los instrumentos legales que en cada caso resulten más adecuados, para promover el óptimo desarrollo de los programas de inclusión social de personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad, personas y grupos en riesgo de exclusión social y de atención a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

A pesar de que en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia (LAPAD) se reconoce que *“es un hecho indudable que las entidades del Tercer Sector de Acción Social vienen participando desde hace años en la atención a las personas en situación de dependencia y apoyando el esfuerzo de las familias y de las corporaciones locales*



en este ámbito. Estas entidades constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas” (exposición de motivos) y se ha previsto “la participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia” (art. 3.n) estableciendo que “los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades del tercer sector” (art 16.4), existen serias dudas de que en la práctica esta realidad se tenga totalmente en cuenta.

Otras medidas de fomento de este artículo 6 son:

e) Garantizar la participación del Tercer Sector de Acción Social en las distintas políticas sociales, de empleo, de igualdad y de inclusión, especialmente, en aquellas diseñadas en favor de las personas y grupos vulnerables en riesgo de exclusión social.

*f) Reconocer a las entidades del Tercer Sector de Acción Social, con arreglo a los procedimientos que normativamente se establezcan, el estatuto de entidades colaboradoras de la Administración General del Estado y del resto de Administraciones Públicas, **según lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación.***

Hay que recordar este Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, ha definido la categoría de “entidad” del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con las Administraciones Públicas y más concretamente de la Administración General del Estado.

g) Promocionar la formación y readaptación profesional en este ámbito.



Se trata de un mandato contenido en el artículo 40.2 de la Constitución Española, conforme al cual los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales. La especialización, formación y readaptación profesional en el tercer sector es una salida profesional muy importante para los propios colectivos que atienden estas entidades.

Así, uno de los objetivos generales de la política de empleo es asegurar políticas adecuadas de inclusión laboral dirigidas a aquellos colectivos que presenten mayores dificultades de inserción laboral, especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y parados de larga duración mayores de 45 años (artículo 2 d) de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre de Empleo).

Además el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, reconoce expresamente en su artículo 17 el derecho de las personas con discapacidad en edad laboral a beneficiarse de programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo. Los procesos de apoyo para la actividad profesional comprenderán, entre otras prestaciones, la formación, readaptación o recualificación profesional.

Finalmente, también se contempla como medidas de fomento:

h) Incluir en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas, aquellos contenidos y referencias al Tercer Sector de Acción Social precisos para su justa valoración como vía de participación de la ciudadanía y de los grupos en los que se integra la sociedad civil.

i) Promover el Tercer Sector de Acción Social como instrumento para canalizar el ejercicio efectivo de los derechos a la participación social de la ciudadanía en una sociedad democrática avanzada.



Con estas medidas de fomento y de sensibilización se pretende reforzar el papel de estas entidades y consolidar su imagen pública.

Asimismo, se prevé que la promoción de las actuaciones de fomento, apoyo y difusión del Tercer Sector de Acción Social se lleve a cabo a través del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Con el fin de llevar a la práctica las medidas de fomento, el artículo 7 prevé la aprobación de un **Programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social**.

Este programa debe ser aprobado por el Gobierno en el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y entre otras reflejará las siguientes medidas:

- Promoción, difusión y formación del Tercer Sector de Acción Social.
- Cooperación con los servicios públicos
- Contribución a la financiación pública para garantizar la sostenibilidad de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

Se recogen, asimismo, en el anteproyecto de ley (artículos 8 y 9) los **órganos** administrativos tanto **de representación** como **de interlocución** permanente de las entidades del tercer sector en la Administración General del Estado.

Hay que señalar que estos órganos ya existen y funcionan (Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector):



- El Real Decreto 235/2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y establece su naturaleza, fines, composición y funcionamiento.
- Por la Resolución de 28 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, se creó la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector, con el fin de potenciar este diálogo civil, dada la importancia de los fines del Tercer Sector y de sus actividades para los poderes públicos.

En la disposición adicional segunda se prevé la creación de un **Inventario** público y accesible de entidades del Tercer Sector de Acción Social por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, previo informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, y en coordinación con las comunidades autónomas. Asimismo, se regula la necesidad de mantener una **información estadística** sobre las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

La disposición adicional tercera establece un mandato al Gobierno para que elabore un **informe de análisis y evaluación** de los efectos y las consecuencias de la aplicación del contenido de la ley. Dicho informe debe ser remitido al Congreso de los Diputados en el plazo de dos años desde la aprobación del programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social.

La disposición adicional cuarta señala como principio de actuación de las entidades del tercer sector el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La disposición adicional quinta prevé que la regulación de la ley no supondrá incremento de gasto público.



En la disposición adicional sexta se aclara que el Estado mantiene su capacidad para promover actuaciones finalistas a través de la colaboración con el Tercer Sector de Acción Social, en ámbitos de actuación derivados del ejercicio de sus competencias en relación con colectivos específicos en condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social. **En todo caso, cualquier actuación pública en relación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social, debe estar sujeta al principio de concurrencia pública y a la aplicación de criterios objetivos y transparentes de concesión y adjudicación.**

La disposición adicional séptima prevé que en caso de que exista financiación estatal para el pago de deudas a proveedores de las comunidades autónomas y entidades locales las entidades del Tercer Sector de Acción Social tendrán un tratamiento análogo al de los otros proveedores.

La disposición final primera tiene como finalidad que las bases reguladoras de las subvenciones prevean las especialidades necesarias para adaptarse a las **entidades** del Tercer Sector de Acción Social en el marco del régimen general de subvenciones.

Y finalmente la disposición final segunda regula el título competencial, contenido en el artículo 149.1.1^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

No obstante, el segundo párrafo de la disposición adicional segunda se incardina en el artículo 149.1.31^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de Estadística para fines estatales. Y son de aplicación únicamente a la Administración General del Estado los artículos 6.3, 8 y 9.



2. Análisis jurídico.

a. b. Constitucionalidad de la norma. Relación con las normas de rango superior.

La Constitución Española, en su artículo 14, reconoce la igualdad ante la ley, sin que pueda existir discriminación alguna.

A su vez, el artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Asimismo les atribuye la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Estos artículos amparan el papel de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, objeto de regulación en este anteproyecto, que promueven el reconocimiento y ejercicio de derechos por parte de personas que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en situación de riesgo de exclusión social, así como la igualdad de oportunidades.

c. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

1. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se refiere al Tercer Sector de Acción Social en su exposición de motivos en los siguientes términos: *“Es un hecho indudable que las entidades del Tercer Sector de Acción Social constituyen una importante malla de cohesión social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas.”*



Y en el artículo 2 define el Tercer Sector del ámbito social como: *“Tercer Sector del ámbito social: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.”*

2. El Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, prevé el reconocimiento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social como entidades colaboradoras de las administraciones públicas, y fija los requisitos de dicho reconocimiento para el ámbito de la Administración General del Estado.

d. Relación con normas de carácter internacional y comunitario.

La referencia al papel social y al cumplimiento de fines de interés general de las entidades del Tercer Sector de Acción Social está recogido en numerosas normas e instrumentos internacionales y de la Unión Europea. A título de ejemplo:

- La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (NNUU), en su artículo 29.b) señala como obligación de los Estados Parte:

“b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:



i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”

- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, en su artículo 14:

Artículo 14. Diálogo con las organizaciones no gubernamentales

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a las legislaciones y prácticas nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación basada en alguno de los motivos contemplados en el artículo 1, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

3. TRAMITACIÓN.

Conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben realizarse los siguientes trámites:

- Informe de los Ministerios competentes por razón de la materia.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.



- Informe de las comunidades autónomas.
- Informe del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Trámite de audiencia a los interesados: al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).
- Informe del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social (artículo 2.1. c del Real Decreto 235 /2005, de 4 de marzo, por el que se regula el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social).
- Informe de la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector (artículo 3.1 c) de la Resolución de 28 de enero de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se crea la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector).
- Informe del Consejo Nacional de la Discapacidad (artículo 2.1.d del Real Decreto 1855/2009, de 4 de diciembre, por el que se regula el Consejo Nacional de la Discapacidad).
- Dictamen del Consejo Económico y Social (artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social).

Análisis de las observaciones formuladas

A continuación, se analizan las observaciones formuladas durante la tramitación del proyecto de ley:

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Consideraciones generales.

El objeto del anteproyecto de ley es regular las entidades del Tercer Sector de Acción Social, reforzar la capacidad del Tercer Sector de Acción Social como interlocutor ante las administraciones públicas respecto de las políticas públicas sociales y definir las medidas de fomento que los poderes públicos podrán adoptar en



su beneficio. Dichas medidas de fomento se determinarán en el futuro, por lo que el anteproyecto no tiene impacto presupuestario.

2. Adecuación al orden de distribución de competencias.

El anteproyecto de ley se fundamenta en el título competencial previsto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución Española que establece la competencia exclusiva del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Acerca del alcance del artículo 149.1.1ª de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una “regulación”, aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico”* (STC 61/1997, FJ.7).

Asimismo, el segundo párrafo de la disposición adicional segunda se incardina en el artículo 149.1.31ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia en materia de estadística para fines estatales. Y son de aplicación únicamente a la Administración General del Estado los artículos 6.3, 8 y 9.

3. Impacto económico y presupuestario

El anteproyecto de ley no tiene impacto económico ni presupuestario. **Así se señala expresamente en la disposición adicional quinta del texto.**

Los órganos que regulan ya han sido creados y están funcionando. Las medidas de fomento previstas y el programa de impulso de las entidades del Tercer Sector de Acción Social se aprobarán y desarrollarán en el futuro. No tienen impacto presupuestario por sí mismas con la entrada en vigor de la ley.



4. Impacto en la competencia del mercado. Análisis de cargas administrativas.

El anteproyecto de ley no tiene impacto en la competencia del mercado, ni supone ninguna carga administrativa.

5. Impacto por razón de género

Este anteproyecto de ley tiene un impacto positivo en el género.

En primer lugar, establece el marco jurídico de unas entidades entre cuyos objetivos está la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Además, la disposición adicional cuarta del anteproyecto señala que las entidades del Tercer Sector de Acción Social actuarán de modo que se observe efectivamente en su organización, funcionamiento y actividades el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, velando los poderes públicos en sus relaciones con el Tercer Sector por el cumplimiento de esta obligación.

6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El anteproyecto de ley tiene un impacto notable en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Entre las entidades del Tercer Sector de Acción Social que esta norma regula y promueve, tienen un papel muy relevante las entidades representativas de las personas con discapacidad, que se verán favorecidas por las medidas previstas en este anteproyecto.

21 de enero de 2015